

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN IDÁRRAGA LONDOÑO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-012-2014-00614-01
ASUNTO: Consulta sentencia de octubre 13 de 2017
ORIGEN: Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Reliquidación pensión de Vejez
DECISIÓN: ADICIONA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, dieciocho(18) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la sentencia No. 164 del 13 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ JOAQUÍN IDÁRRAGA LONDOÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-012-2014-00614-01**.

SENTENCIA No. 128

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción que COLPENSIONES le reliquide la pensión de vejez conforme los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo del 90 % al IBL más favorable; se ordene la indexación de las sumas resultantes y se condene en costas procesales a la demandada.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que mediante Resolución No. 000655 de 1997 le fue reconocida la pensión de vejez en cuantía de

¹ Fs. 2-8

\$290.941, a partir del 1° de febrero de 1997, con base en 1223 semanas cotizadas y un IBL de \$334.415, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87 %; que presentó solicitud para que le fuera reajustada su pensión conforme el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero la AFP no emitió respuesta; que es beneficiario del régimen de transición, razón por la que el extinto ISS le reconoció la prestación con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que el demandante sólo acredita 1223 semanas cotizadas, motivo por el que no resulta aplicable el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, ya que para ello debe tener un mínimo de 1250 semanas. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho, prescripción y la innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 164 del 13 de octubre de 2017, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que al ser el actor beneficiario del régimen de transición, su pensión debe liquidarse en los términos del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de esa norma le faltaban menos de diez años para acceder al derecho pensional, pero que, realizada la liquidación respectiva, con el IBL por el tiempo que le hiciere falta por resultarle más favorable, si bien se obtuvo una mesada inicial superior a la reconocida por el ISS en 1997, las diferencias causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2011 se encontraban prescritas y, al actualizar la mesada al año 2011, se obtenía un valor inferior que el reconocido por COLPENSIONES en la resolución del 4 de febrero de 2015 mediante la cual se reajustó administrativamente la pensión de vejez al demandante.

² Fs. 24-26

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada reiteró los argumentos de la contestación de la demanda. La parte demandante guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centra a resolver: si el señor JOSÉ JOAQUÍN IDÁRRAGA LONDOÑO tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez en aplicación de una tasa de reemplazo del 90 % al IBL que le resulte más favorable.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **(i)** Que al señor JOSÉ JOAQUÍN IDÁRRAGA LONDOÑO se le reconoció la pensión de vejez por parte del extinto ISS a través de Resolución No. 000655 del 22 de enero de 1997, en cuantía de \$290.941, a partir del 1º de febrero de 1997, con base en 1123 semanas cotizadas y un IBL de \$334.415, la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87 %

conforme al Decreto 758 de 1990 (f. 13); **(ii)** Que el 11 de septiembre de 2014, el demandante elevó reclamación administrativa solicitando el reajuste de su pensión de vejez teniendo en cuenta los salarios cotizados en toda la vida laboral y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (fs. 9-10); **(iii)** Que mediante Resolución GNR 25045 del 4 de febrero de 2015, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez al actor, a partir del 11 de septiembre de 2010, con una mesada por valor de \$838.351, teniendo en cuenta 1251 semanas cotizadas, un IBL de \$931.501, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 90 % conforme el Decreto 758 de 1990 (fs. 54-59).

De acuerdo con las circunstancias fácticas previamente anotadas, Igualmente, evidente resulta que el promotor de la acción es beneficiario del régimen de transición y que la norma que rige su derecho pensional es el Decreto 758 de 1990, pues así fue reconocido por la AFP a través de la resolución que le otorgó la pensión de vejez y la que posteriormente reajustó su mesada pensional.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciere falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable, pues para los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 del mismo compendio normativo, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, entre las que podemos destacar la SL16827-2015 y la SL602-2023.

En el presente asunto, tenemos que el demandante nació el 11 de noviembre de 1936, según consta en la copia de su documento de identidad (f. 12), por lo que arribó a los 60 años, el mismo día y mes del año 1996, es decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban

menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez, por lo cual su pensión se debe liquidar conforme el inciso tercero del artículo 36 de dicha norma, esto es, con el promedio del tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho pensional o el cotizado durante toda la vida laboral si este fuere superior.

Una vez efectuada las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que al demandante le resulta más favorable el IBL calculado con el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho pensional, que corresponde a 940 días, con lo que se obtuvo un IBL por la suma de \$343.768, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90 %, toda vez que en la historia laboral allegada por COLPENSIONES se registran 1255,43 semanas cotizadas (fs. 36-40), arrojó una mesada pensional para 1997, anualidad de reconocimiento, por valor de **\$309.392**, la que si bien es superior a la otorgada por el otrora ISS a través de Resolución No. 000655 del 22 de enero de 1997, en cuantía de **\$290.941**, al ser actualizada al año 2010 asciende a la suma de **\$830.429**, monto inferior a la mesada reajustada por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 25045 del 4 de febrero de 2015, por valor de **\$838.351**.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL								
Expediente:								
Afiliado(a):	JOSÉ JOAQUÍN IDÁRRAGA LONDOÑO			Nacimiento:	11/11/1936	60 años a	11/11/1996	
Edad a	1/04/1994	57		Última cotización:			31/01/1997	
Sexo (M/F):	M			Desde	25/05/1994	Hasta:	1/01/1997	
Calculado con el IPC base 1998				Fecha a la que se indexará el cálculo				28/02/1997
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
25/05/1994	31/05/1994	149.615	40,8696	72,8114	7	266.547	266.547	\$1.985
1/06/1994	30/06/1994	170.345	40,8696	72,8114	30	303.479	303.479	\$9.685
1/07/1994	31/07/1994	146.010	40,8696	72,8114	31	260.125	260.125	\$8.579
1/08/1994	31/08/1994	210.017	40,8696	72,8114	31	374.157	374.157	\$12.339
1/09/1994	30/09/1994	212.807	40,8696	72,8114	30	379.127	379.127	\$12.100
1/10/1994	31/10/1994	212.807	40,8696	72,8114	31	379.127	379.127	\$12.503
1/11/1994	30/11/1994	221.228	40,8696	72,8114	30	394.130	394.130	\$12.579
1/01/1995	31/01/1995	183.000	50,1045	72,8114	30	265.934	265.934	\$8.487
1/02/1995	28/02/1995	169.000	50,1045	72,8114	30	245.589	245.589	\$7.838
1/03/1995	31/03/1995	169.000	50,1045	72,8114	30	245.589	245.589	\$7.838
1/04/1995	30/04/1995	169.000	50,1045	72,8114	30	245.589	245.589	\$7.838
1/05/1995	31/05/1995	169.000	50,1045	72,8114	30	245.589	245.589	\$7.838
1/06/1995	30/06/1995	269.000	50,1045	72,8114	30	390.908	390.908	\$12.476
1/07/1995	31/07/1995	241.000	50,1045	72,8114	30	350.219	350.219	\$11.177
1/08/1995	31/08/1995	263.000	50,1045	72,8114	30	382.189	382.189	\$12.198
1/09/1995	30/09/1995	228.000	50,1045	72,8114	30	331.328	331.328	\$10.574
1/10/1995	31/10/1995	379.000	50,1045	72,8114	30	550.759	550.759	\$17.577
1/11/1995	30/11/1995	298.000	50,1045	72,8114	30	433.051	433.051	\$13.821

1/12/1995	31/12/1995	238.000	50,1045	72,8114	30	345.859	345.859	\$11.038
1/01/1996	31/01/1996	323.000	59,8586	72,8114	30	392.894	392.894	\$12.539
1/02/1996	29/02/1996	257.000	59,8586	72,8114	30	312.612	312.612	\$9.977
1/03/1996	31/03/1996	257.000	59,8586	72,8114	30	312.612	312.612	\$9.977
1/04/1996	30/04/1996	209.000	59,8586	72,8114	30	254.226	254.226	\$8.114
1/05/1996	31/05/1996	334.000	59,8586	72,8114	30	406.274	406.274	\$12.966
1/06/1996	30/06/1996	204.000	59,8586	72,8114	30	248.144	248.144	\$7.919
1/07/1996	31/07/1996	334.000	59,8586	72,8114	30	406.274	406.274	\$12.966
1/08/1996	31/08/1996	272.000	59,8586	72,8114	30	330.858	330.858	\$10.559
1/09/1996	30/09/1996	360.000	59,8586	72,8114	30	437.900	437.900	\$13.976
1/10/1996	31/10/1996	359.000	59,8586	72,8114	30	436.684	436.684	\$13.937
1/11/1996	30/11/1996	294.000	59,8586	72,8114	30	357.619	357.619	\$11.413
1/12/1996	31/12/1996	280.000	59,8586	72,8114	30	340.589	340.589	\$10.870
1/01/1997	31/01/1997	316.000	72,8114	72,8114	30	316.000	316.000	\$10.085
	TOTALES				940		10.941.982	343.768
	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					134,29		
	TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION			309.392
					PENSION RECONOCIDA			290.941

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.997	0,1768	290.941	1.997	0,1768	309.392	18.451,00
1.998	0,1670	342.379	1.998	0,1670	364.093	21.713,14
1.999	0,0923	399.557	1.999	0,0923	424.896	25.339,23
2.000	0,0875	436.436	2.000	0,0875	464.114	27.678,04
2.001	0,0765	474.624	2.001	0,0765	504.724	30.099,87
2.002	0,0699	510.933	2.002	0,0699	543.335	32.402,51
2.003	0,0649	546.647	2.003	0,0649	581.314	34.667,45
2.004	0,0550	582.124	2.004	0,0550	619.042	36.917,36
2.005	0,0485	614.141	2.005	0,0485	653.089	38.947,82
2.006	0,0448	643.927	2.006	0,0448	684.764	40.836,79
2.007	0,0569	672.775	2.007	0,0569	715.441	42.666,28
2.008	0,0767	711.056	2.008	0,0767	756.150	45.093,99
2.009	0,0200	765.594	2.009	0,0200	814.146	48.552,70
2.010	0,0317	838.351	2.010	0,0317	830.429	-7921,66
2.011	0,0373	864.927	2.011	0,0373	856.754	-8172,78
2.012	0,0244	897.188	2.012	0,0244	888.711	-8477,62
2.013	0,0194	919.080	2.013	0,0194	910.395	-8684,48
2.014	0,0366	936.910	2.014	0,0366	928.057	-8852,95
2.015		971.201	2.015		962.024	-9176,97

Debe resaltarse, tal como lo expuso la a quo en las consideraciones del fallo, que las diferencias pensionales causadas en favor del señor JOSÉ JOAQUÍN IDÁRRAGA LONDOÑO con antelación a que COLPENSIONES le reajustara su mesada pensional, se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción propuesto como medio exceptivo por la demandada, como quiera que el derecho pensional se reconoció en febrero de 1997, pero la reclamación administrativa solicitando la reliquidación tan

sólo se elevó, el 11 de septiembre de 2014, es decir, cuando ya habían fenecido con creces los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T.S.S., por lo que, estarían prescritas todas las diferencias pensionales anteriores al 11 de septiembre de 2011. No obstante, vale resaltar que en sede administrativa COLPENSIONES aplicó la prescripción de cuatro años establecida en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, precepto que, si bien fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de sentencia del 8 de febrero de 2018 dentro del Expediente No. 11001-03-25-000-2008-00013 (0353-08), mantenía plena vigencia para el momento en que se profirió la Resolución GNR 25045 del 4 de febrero de 2015.

Conforme lo expuesto, se tiene que, si bien en principio la AFP no había liquidado en debida forma la pensión de vejez al demandante, ya que no tuvo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, lo que tuvo incidencia negativa en el IBL y la tasa de reemplazo, dicho error fue corregido con el acto administrativo del 4 de febrero de 2015, sin que a la fecha exista diferencia insoluta que deba ser reconocida por COLPENSIONES, por lo que se confirmará la sentencia en ese sentido. Sin embargo, la Sala adicionará el fallo a fin de declarar probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2011.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será adicionada. Sin costas en instancia por conocerse en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

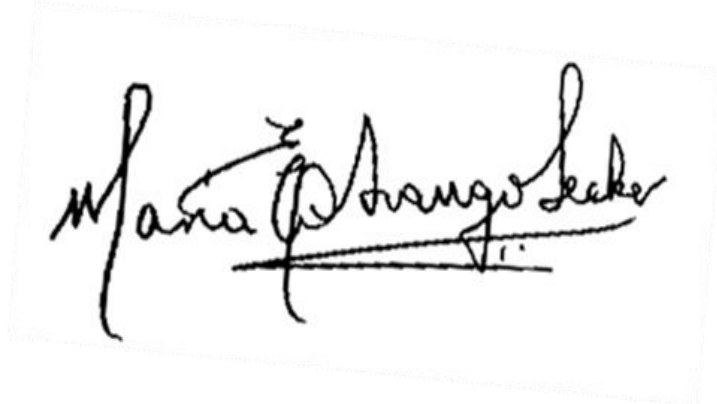
PRIMERO: ADICIONAR el numeral **PRIMERO** de la Sentencia No. 164 del 13 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción de prescripción frente a las diferencias pensionales causadas con antelación al 11 de septiembre de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', enclosed within a faint rectangular border.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a trailing stroke.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya L', written in a cursive style.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO